



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I03-030483-1

Lima, 23 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00463-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0982-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO S/N²
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00125-2022-OEFA/ODES-ARE del 27 de setiembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00286-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0058-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00068-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 22 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable «Botadero S/N» (en adelante, **unidad fiscalizable**) bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA**.
- Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-093947 del 1 de setiembre de 2022 (en adelante, **escrito de descargos a la Supervisión Regular 2022**), la administrada presentó sus descargos a la ODES.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00125-2022-OEFA/ODES-ARE del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó el cumplimiento del administrado a la normativa ambiental, concluyendo que habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20167246029.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución N° 026-2018-OEFA/CD y actualizada mediante Resolución N° 00041-2024-OEFA/DSIS del 13 de mayo de 2024, conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
340	Arequipa	Arequipa	La Joya	Municipalidad Distrital de La Joya	Botadero S/N	Recuperación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00286-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de mayo de 2024, notificada al administrado el 30 de mayo de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-072799 del 27 de junio de 2024 (en adelante, **escrito de descargos I**), la administrada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a través de la cual reiteró la información remitida mediante escrito con Registro N° 2022-E01-093947 del 01 de setiembre de 2022.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0058-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025 y notificada al administrado el 10 de febrero de 2025⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**) la SFIS varió la imputación de cargos del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciendo que la imputación de cargos es como se señala a continuación: *“El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto al numeral 5 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2022”*.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de febrero de 2025 y notificada al administrado el 21 de febrero de 2025⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**), la SFIS amplió por dos (2) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 28 de abril de 2025.
8. Mediante el Escrito con Registro N° 2025-E01-031373 del 7 de marzo de 2025 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral, manifestando que reconoce su responsabilidad respecto de la imputación formulada en su contra a través de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante el Escrito con Registro N° 2025-E01-032986 del 12 de marzo de 2025 (en adelante, **escrito de descargos III**), el administrado presentó información sobre sus ingresos brutos de 2021-MDLJ.

³ La Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica código de operación 281426 y código despacho SIGED 378523 se dio el miércoles 29 de mayo de 2024 a las 08:41:13 pm, esto es fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas). Por lo que, se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, esto es, el jueves 30 de mayo de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁴ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Conforme consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 326457 y código despacho SIGED 450024 la Resolución Subdirectoral N° 0058-2025-OEFA/DFAI-SFIS fue notificada el 10 de febrero de 2025 a las 03:13:23 p. m.

⁶ Conforme consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 328337 y código despacho SIGED 452262 la Resolución Subdirectoral N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFIS fue notificada el 21 de febrero de 2025 a las 02:50:53 p. m.



10. El 31 de marzo de 2025, a través del Oficio N° 00098-2025-OEFA/DFAI, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00068-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**) notificado el 31 de marzo de 2025⁷, recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA** y una **sanción de amonestación**.

11. El administrado, a través del escrito 2025-E01-050294 del 11 de abril de 2025 presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Descargos al IFI**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. El artículo 257⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**), dispone que, en los descargos efectuados por el administrado, este puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

14. Asimismo, el artículo 13¹⁰ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

⁷ Conforme consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 335633 y código despacho SIGED 461418 el Oficio N°0098-2025-OEFA/DFAI-SFIS fue notificado el 31 de marzo de 2025 a las 09:00:57 a. m.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁹ **RPAS**

Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁰ **RPAS**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

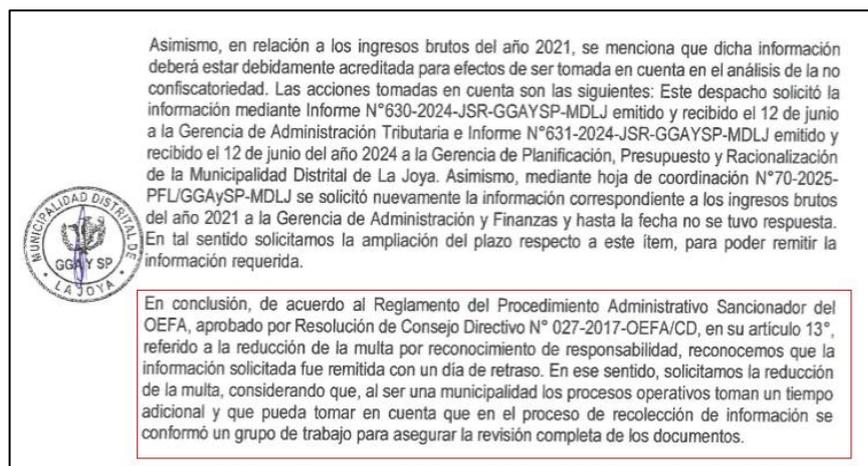
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento. Por último, establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

15. En aplicación al caso concreto, mediante el escrito de descargos II , el administrado presentó el Oficio N° 012-2025/GGAYSP-MDLJ el 7 de marzo de 2025, a través del cual manifestó lo siguiente:



Fuente: Oficio N° 012-2025/GGAYSP-MDLJ del 7 de marzo de 2025

16. Al respecto, el administrado señaló de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad, y no contuvo expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. Por lo que, el reconocimiento efectuado por el administrado cumpliría con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS¹¹.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de la conducta infractora al formular sus descargos a la imputación de cargos; por lo que, correspondería una reducción de **50%** en la multa que fuera impuesta.
18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción se aplicó al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento, siempre y cuando corresponda una sanción monetaria.

¹¹ 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto al numeral 5 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2022

a) **Marco normativo**

19. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹².
20. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ (en

¹² **Ley del SINEFA**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹³ **TUO de la LPAG**

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

21. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG¹⁵ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
22. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG¹⁶ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo¹⁷, dentro de las que se incluyen, la facultad de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
23. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹⁸.

¹⁴ **TUO de la LPAG.**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

¹⁵ **TUO de la LPAG.**
Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados

1.Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

¹⁶ **TUO de la LPAG.**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

¹⁷ **TUO de la LPAG.**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°. - Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

24. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o documentación requeridos en el plazo, forma y modo establecido.

b) Análisis del hecho imputado:

25. Mediante el Acta de Supervisión, notificado al administrado el 22 de agosto de 2022, la ODES requirió al administrado información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con relación al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) para su recuperación denominado «Botadero S/N», para ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>, en formato digital.

26. La información solicitada mediante el Acta de Supervisión y que fue motivo de recomendación de inicio de PAS por la ODES, fue la siguiente:

Cuadro N° 01
Requerimiento de información

N°	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	PLAZO (DÍAS HÁBILES)
1	Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación	Cinco (05)
2	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las dos acciones de compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente al presente año, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), documentación de asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
3	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de control de vectores de los últimos 7 meses (certifica) o de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
4	Convenio Interinstitucional con la MP Arequipa para la disposición final de los residuos sólidos en la Infraestructura de Disposición Final "Quebrada Honda"	Cinco (05)
5	Tickets de pesaje de los meses de mayo, junio, julio y agosto de la disposición final diaria de residuos en "Quebrada Honda"	Cinco (05)
6	Cargo de notificación al propietario del predio privado en donde se está realizando acciones de segregación de residuos y detalle de acciones que realizará la MD La Joya para detener la actividad encontrada.	Cinco (05)
7	Documentación del antiguo botadero de la MD La Joya	Cinco (05)

27. Cabe precisar, que la información requerida es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, al ser una información

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).

¹⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

- 28. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES, al administrado, se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales denominada «Botadero S/N».
- 29. Considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el 22 de agosto de 2022, el plazo concedido de cinco (5) días para que el administrado presente la información requerida vencía el 31 de agosto de 2022.
- 30. El 01 de setiembre de 2022 el administrado a través del escrito de descargos antes del inicio del PAS presentó información relacionada al requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora el 22 de agosto de 2022, cuyo análisis se realiza conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02
Evaluación de la información presentada por el administrado mediante escrito con
Registro N° 2022-E01-093947

Nro.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO	RESULTADO
1	Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación.	A través del Oficio N° 075-2022-GGAYSP-MDLJ, el administrado presentó el "PLAN DE CONTINGENCIAS ÁREA DEGRADADA LA CANO 2022"	Del análisis de la información remitida por el administrado, se advierte que, si bien cumplió con remitir la misma, lo hizo fuera del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
2	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las dos acciones de compactación y cobertura de los residuos en el ADRS	▪ Informe N° 004-2022-JSG-GGAYSP-MDLJ de fecha 31 de mayo de 2022.- Con el cual el Área Técnica Municipal de la Municipalidad Distrital la Joya le comunicó al Gerente de	La Autoridad Supervisora en el Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión determinó que la información remitida cumplía con el requerimiento formulado.

- 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	<p>correspondiente al presente año, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), documentación de asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>Gestión Ambiental y Servicios Públicos de dicha entidad respecto a los avances de trabajos en La Cano UTM 19K N: 8170687.54 E:192692.71, y, asimismo, adjuntó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una (01) fotografía, fechada y georreferenciada en la cual se describió que la maquinaria fue cargada a la Cama Baja en horas de la mañana del 27 de mayo de 2022, donde se procedió a extraer, nivelar, compactar y cubrir los residuos (Fotografía N° 1). - Una (01) fotografía, sin fechar, ni georreferenciar en la cual se describe que se observa que la distribución de los residuos es de manera irregular asentado en las partes más bajas de la topografía, los mismos que la maquinaria debía extender de manera regular para su posterior cobertura y que los mismos han sido trabajados por la maquinaria durante jornadas diarias de 8h (Fotografía N° 2). - Una (01) fotografía, sin fechar, ni georreferenciar en la cual se describe que se informó a los recicladores informales que se encontraban en el lugar respecto a sus actividades de movimientos de tierras en el lugar para evitar futuros incidentes, quienes fueron retirados del lugar. Durante todo el trabajo el operador de la maquinaria tenía un vigía que le permitía desarrollar un trabajo seguro y ordenado (Fotografía N° 3). ▪ <u>Informe N° 040-2022-JSG-GGAYSP-MDLJ de fecha 29 de agosto de 2022.</u>- Mediante el cual el Área Técnica Municipal de la Municipalidad Distrital la Joya le comunicó al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos de dicha entidad le comunicó sobre los trabajos que se vienen desarrollando en La Cano UTM 19K N: 8170687.54 E:192692.71 para la recuperación del ADRSM, para lo cual remitió lo siguiente: - Una (01) fotografía, sin fechar, ni georreferenciar, en cuya descripción se consignó que la maquinaria destinada para este trabajo fue el cargador frontal desde el 27 de agosto, donde se procedió a extender, nivelar, compactar y cubrir los residuos 	<p>No obstante, el administrado remitió la información fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>
--	---	---	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>sólidos según lo ordenado (Fotografía N° 4).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una (01) fotografía, sin fechar, ni georreferenciar, en cuya descripción se precisó que una vez en el lugar los trabajos previos permitieron compactar los residuos listos para su cobertura, el desplazamiento de los mismos, los cuales han sido trabajados por la maquinaria durante jornadas diarias de 8h. Los recicladores informales que se encontraban en el lugar fueron informados del cierre definitivo del área degradada, el movimiento de tierras del cargador fue más eficiente, y se desarrolló hasta que el material suelto de la superficie se terminó (Fotografía N° 5). ▪ Tres (03) fotografías a color sin fechar, ni georreferenciar, con la descripción: "trabajos realizados en el mes de mayo con el tractor topador D6" y "trabajos realizados en el mes de agosto con la retro excavadora", tal como se observa a continuación (Fotografía N° 6). 	
3	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de control de vectores de los últimos 7 meses (certifica) o de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	A través del Oficio N° 075-2022-GGAYSP-MDLJ el administrado presentó el Memorándum de orden de fumigación del mes de enero a agosto, en donde se evidencia los trabajos de fumigación y desinsectación se realizaron de manera mensual por parte del personal de la municipalidad.	El administrado remitió la información requerida, sin embargo lo hizo fuera del plazo establecido .
4	Convenio Interinstitucional con la MP Arequipa para la disposición final de los residuos sólidos en la Infraestructura de Disposición Final "Quebrada Honda"	A través del Oficio N° 075-2022-GGAYSP-MDLJ el administrado presentó la Resolución de Alcaldía N° 301-2021-MPA	De la evaluación de la información remitida por el administrado, se observa que, si bien cumplió con remitir la información requerida, sin embargo, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora .
5	Tickets de pesaje de los meses de mayo, junio, julio y agosto de la disposición final diaria de residuos en "Quebrada Honda"	<p>El administrado remitió los tickets de pesaje correspondientes al mes de agosto del 2022, tal como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ticket de pesaje N° 10011219582 del 01 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001219843 del 03 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001219841 del 03 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001219953 del 04 de agosto de 2022. 	<p>El administrado no remitió los tickets de pesaje correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2022 de la disposición final diaria de residuos en "Quebrada Honda".</p> <p>Además, la información remitida por el administrado fue presentada fuera del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.</p> <p>En ese sentido, se observa que, el administrado no remitió la información en el</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	<ul style="list-style-type: none"> - Ticket de pesaje N° 1001219868 del 04 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001219961 del 04 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 100219 (...) ²⁰ del 05 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220086 del 05 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 100122083 del 05 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220203 del 06 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220221 del 07 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001122025 del 08 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220356 del 08 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001220357 del 08 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 100122048B del 09 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220476 del 11 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220617 del 10 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220620 del 10 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 10012205 del 10 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 10011220731 del 11 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 100122073 del 11 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 10012064 del 11 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220763 del 12 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001220 (...) ²¹ del 12 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001220840 del 12 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 100122104 del 14 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001221 (...) ²² del 15 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001221129 del 15 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 	<p>plazo y en el modo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>
--	--	--

²⁰ No se aprecia el número completo.

²¹ No se aprecia el número completo.

²² No se aprecia el número completo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>1001221169 del 16 de agosto de 2022</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ticket de pesaje N° 1001221273 del 17 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001221299 del 17 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221326 del 18 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 100122 (...)²³ del 18 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001221402 del 18 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221440 del 19 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221541 del 19 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221528 del 19 de agosto de 2022 - Ticket de pesaje N° 1001221643 del 20 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221814 del 22 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221954 del 23 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 10012211706 del 21 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221725 del 22 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221823 del 22 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221847 del 23 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221977 del 23 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001221973 del 23 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001222069 del 24 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001222026 del 24 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 100122228 del 25 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001222193 del 25 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001222443 del 26 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001222443 del 27 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 	
--	--	--	--

²³ No se aprecia el número completo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>1001222346 del 27 de agosto de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ticket de pesaje N° 1001222489 del 28 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 1001222634 del 30 de agosto de 2022. - Ticket de pesaje N° 10012273 del 31 de agosto de 2022. 	
6	Cargo de notificación al propietario del predio privado en donde se está realizando acciones de segregación de residuos y detalle de acciones que realizará la MD La Joya para detener la actividad encontrada.	<p>A través del Oficio N° 075-2022-GGAYSP-MDLJ el administrado presentó la Carta de Notificación N° 003-2022-GGAYSP-MDLJ de fecha 23 de agosto de 2022, dirigido a la Sr. Anicetoo Luna Coto, con el cual se le notifica respecto a la visita realizada a nombre de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos el día lunes 22 de agosto de 2022, en la cual personal de la municipalidad encontró que en el lote que administra, se está realizado la disposición y segregación de residuos sólidos de manera informal.</p> <p>Asimismo, en el referido cargo se adjunta una fotografía a color, sin fechar, ni georreferenciar en la cual se observa un vehículo y residuos sólidos dispersos en el suelo.</p>	De la evaluación de la información remitida por el administrado, se observa que, si bien cumplió con remitir la información requerida, lo hizo fuera del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
7	Documentación del antiguo botadero de la MD La Joya	<p>A través del Oficio N° 075-2022-GGAYSP-MDLJ el administrado presentó el Informe N°1004-2021-JSR-GGAYSP-MDLJ de fecha 27 de octubre de 2021.- Con el cual el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de La Joya comunicó al Procurador Público de dicha entidad que el 27 de octubre de 2021 se realizó la inspección del ex Botadero de Palca con georreferencia 19k 198821 8184162, y en atención a ello le informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la sentencia N° 77-2019/FD-2JPU de fecha 14 de marzo de 2019 se declaró fundada la pretensión del ministerio público respecto al tercero civil, y ordeno que la municipalidad distrital La Joya ejecute un plan de cierre y recuperación de la zona de palca, donde estuvo constituido el botadero informal. - La Municipalidad Distrital de La Joya cumplió con el cierre y la ejecución del plan de trabajo de recuperación del área afectada por residuos sólidos Palca La Joya-Arequipa 	Del análisis de la información presentada por el administrado, se advierte que, si bien cumplió con remitir la información requerida, lo hizo fuera del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Fotografía N° 01



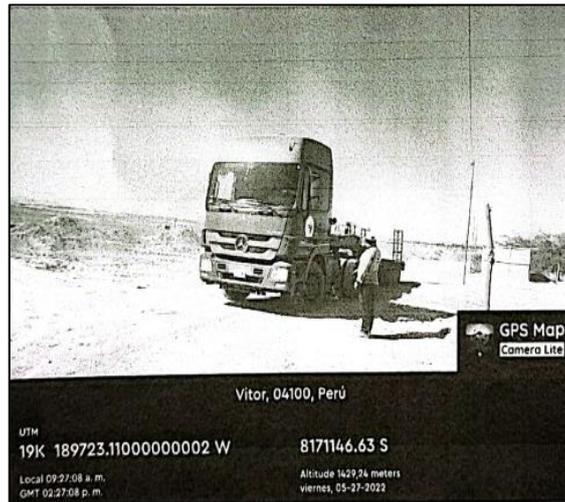
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

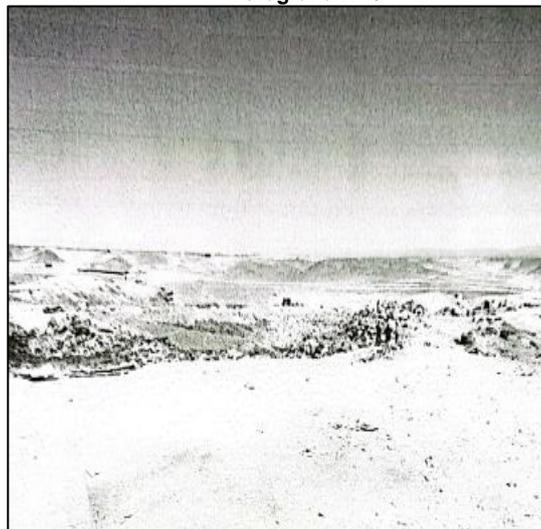
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Fotografía N° 4



Fotografía N° 5



Fotografía N° 6



31. En ese sentido, se concluye que, el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7, así como, fuera del plazo y modo establecido respecto del numeral 5 del Cuadro de Requerimiento del Acta de supervisión del 22 de agosto de 2022, incurriendo así en una infracción administrativa. Por tanto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un PAS en contra del administrado.

c) **Análisis de los descargos:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

32. El administrado, a través de su escrito de descargos II, presentó el Oficio N° 012-2025/GGAySP-MDLJ el 7 de febrero de 2025, mediante el cual formuló **reconocimiento de responsabilidad**²⁴ a la imputación formulada a través de la Resolución Subdirectoral N° 0058-2025-OEFA/DAFI-SFIS del 07 de febrero de 2025.
33. Cabe agregar que, el administrado, a través de su Descargo al IFI presentó el Oficio N° 027-2025/GGAySP-MDL, solicitó considerar la imposición de una sanción no monetaria dado que, demostró su actitud proactiva, conformó un equipo de recolección de información y revisión de la documentación en respuesta a la autoridad fiscalizadora.
34. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7, así como, fuera del plazo y modo establecido respecto del numeral 5 del Cuadro de Requerimiento del Acta de supervisión del 22 de agosto de 2022.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
37. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶,

²⁴ Conforme a lo desarrollado en el numeral II del presente informe.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

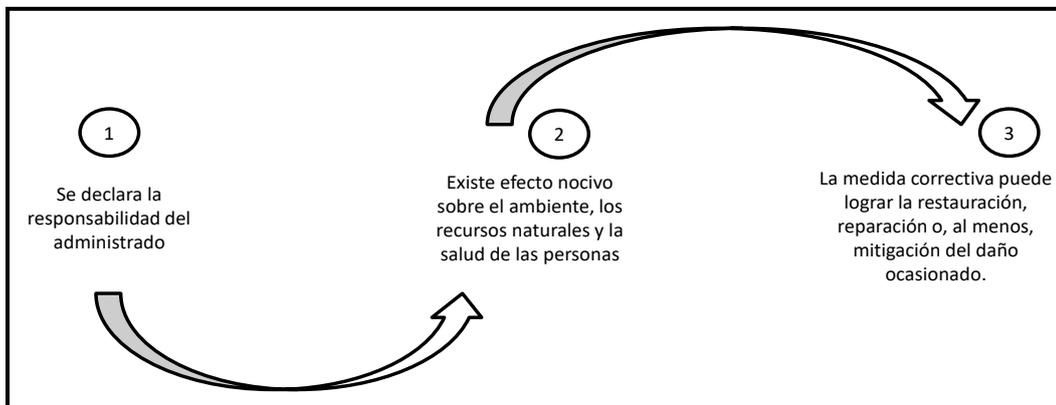
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

40. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponde a esta Autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸.
43. En esa misma línea, el TFA²⁹ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
44. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

27

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

29

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

45. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7, así como, fuera del plazo y modo establecido respecto del numeral 5 del Cuadro de Requerimiento del Acta de supervisión del 22 de agosto de 2022.

47. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

48. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción³¹.

49. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

50. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCION NO MONETARIA

³¹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

V.1 Único hecho imputado: El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7, así como, fuera del plazo y modo establecido respecto del numeral 5 del Cuadro de Requerimiento del Acta de supervisión del 22 de agosto de 2022

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

52. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

53. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera que, para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, *se deben considerar de manera conjunta*, necesariamente, los siguientes supuestos:

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³³, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- b) Si la infracción implica un daño ambiental³⁴ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁵.
54. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³⁶ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, **con relación a su unidad fiscalizable «Botadero S/N»**.
55. De otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
56. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió información, documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
57. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción no monetaria, esto es una **AMONESTACIÓN**.
58. En ese sentido, la información presentada a través del escrito con Registro N° 2025-E01-032986 del 12 de marzo de 2025 adjuntando la información sobre sus ingresos, dicha documentación no resulta relevante para la determinación de la sanción al haberse determinado la imposición de una amonestación.
59. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.

³⁴ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁵ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁶ Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



60. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
62. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³⁸	MC
1	El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto al numeral 5 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 2 de la

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Resolución Subdirectoral N° 0058-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, **sancionar** con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA** por la infracción señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0058-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MPAR/ksgh/rmdp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02639575"



02639575